



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HUMBERTO SILVA SUAREZ
DEMANDADO	YILBERT ARCADIO NEIRA TOVAR
RADICACION	15001405300220220042001
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Lilian Steffan Nausan Jacanamijoy, contra el auto de fecha 23 de agosto de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Tunja: negó el incidente de Nulidad por la indebida notificación del auto admisorio.

2. ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO SILVA SUAREZ, por intermedio de su apoderado impetra demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de YILBERT ARCADIO NEIRA TOVAR

Por medio del auto del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento, a través del auto del 19 de julio de ese año, producto de un recurso de reposición se tuvo notificado por aviso al demandado y se ordenó seguir adelante con la ejecución. De la siguiente manera:

Atendiendo al informe secretarial, se tiene que, verificado el contenido de la notificación por aviso, obrante a archivo 00025, se tiene esta como válida, por cumplir el lleno de los requisitos del artículo 292 del C.G del P.; por ende, debe tenerse como notificado al aquí ejecutado, el

día 23 de junio del año corriente – día hábil siguiente a la recepción de la notificación-; por lo que trascurrido a la fecha de la presente decisión el término de traslado respectivo en silencio -atendiendo a la revisión del expediente y al informe secretarial- arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso

El aquí recurrente el día 27 de julio de 2023, con memorial enviado por Lilian Steffan Nausan Jacanamijoy, allega escrito solicitando decretar la nulidad procesal de lo actuado en el proceso de la referencia, por darse las causales establecidas en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., por indebida notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Con auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Tunja, resolvió negar el incidente de Nulidad propuesto. Inconforme con la decisión, la recurrente interpuso recurso de apelación y el mencionado Juzgado se pronunció concediendo la alzada.

3. CONSIDERACIONES

La apelación, es quizá el más importante recurso ordinario mediante el cual se busca que un Despacho Judicial, jerárquicamente superior, revoque o modifique una decisión judicial que se considera errónea.

La parte recurrente asegura que:

Es importante establecer que, si bien mi representado reside en esta dirección, no existe ningún recibido por alguna persona de las comunicaciones que según manifiesta el demandante se enviaron y como prueba de ello adjunta la evidencia de la constancia de entrega que emite INTERRAPIDÍSIMO; constancias que confirma que la entrega NO fue realizada como lo señala norma siendo requisito de formalidad. No se puede desconocer la legislación colombiana.. En la constancia que emitió INTERRAPIDÍSIMO se logra evidencia que no existe nombre y cedula de ciudadanía de la persona que recibo el comunicado, y no se puede tener por notificado a una persona sin haber realizado el procedimiento de la notificación personal y por aviso como lo establece el artículo 291 – 292 del código general del proceso.

En la respuesta dada por el abogado de la parte demanda solicita se desestime el incidente, dado que:

“ no sería dable que se hable de una indebida notificación por no haberse incluido un numero de apartamento que en la realidad jurídica no existe, pues no se ha obtenido conforme a los procedimientos legales, para que hoy se convierta en el eje central de una equivocada petición de Nulidad procesal que lejos está de existir. Se asegura por parte de la incidentante, que la Juez Segundo Civil Municipal omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el

curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal. que omitió ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

En este asunto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Tunja mediante auto que es objeto de recurso de apelación , decidió negar el Incidente de Nulidad, propuesto por Lilian Steffan Nausan Jacanamijoy, por considerar que, tanto la citación como la notificación por aviso, fueron dirigidas a la dirección Carrera 20 No. 28-28, misma en la que el ejecutado reside, y en donde este atendió la diligencia de secuestro adelantada sobre la cuota parte del mismo (50%), y en las que la empresa de mensajería señala en las certificaciones adosadas (arch. 023 y 025) que: el destinatario vive o labora en este lugar y que , el citatorio fue entregado bajo puerta, ante el evento de forma excepcional que establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G del P., y que no generan por sí misma una indebida notificación pues se está dando cumplimiento con lo ordenado en el articulado.

Corolario de lo anterior, considera este Despacho que no se configuró la causal 8ª del Artículo 133 del CGP, por cuanto no dejó de notificarse el auto que libró el mandamiento ejecutivo, que este Despacho no encuentra de recibo los argumentos, por cuanto la decisión del *a quo*, no es el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico. En estos términos, encuentra el Juzgado que la decisión recurrida, se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, se confirmará en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, dentro del proceso de la referencia , en su integridad, por los motivos consignados.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, devuélvanse las presentes actuaciones a su Juzgado de origen, para que continúen con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, diecinueve (19) de febrero de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 004

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098940b64769c1e6be4953dcaca714dd7e785af72916582a91f156af6c90d88b**

Documento generado en 16/02/2024 02:20:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>